

24

**LA CONFIGURACIÓN LEGAL**  
**DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO Y LA PRÁCTICA JUDICIAL**  
**EN ECUADOR**

# LA CONFIGURACIÓN LEGAL

## DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO Y LA PRÁCTICA JUDICIAL EN ECUADOR

### THE LEGAL CONFIGURATION OF THE CRIMINAL TYPE OF FEMICIDE AND JUDICIAL PRACTICE IN ECUADOR

Francis Sebastián Albán-Pazmiño<sup>1</sup>

E-mail: [falban3@indoamerica.edu.ec](mailto:falban3@indoamerica.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6267-0120>

Diana Maricela Bermúdez-Santana<sup>1</sup>

E-mail: [dianabermudez@uti.edu.ec](mailto:dianabermudez@uti.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3220-0990>

<sup>1</sup> Universidad Indoamérica. Ecuador.

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Albán-Pazmiño, F. S., & Bermúdez-Santana, D. M. (2023). La configuración legal del tipo penal de femicidio y la práctica judicial en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 217-225.

#### RESUMEN

El Femicidio como un tipo penal nuevo en el Ecuador trae consigo dudas, consecuencias, inseguridades, y vulneraciones al momento de aplicarlo. El problema nace al revisar su tipificación, el hecho de ser mujer es un paréntesis que puede traer problemas sociales como jurídicos, cuando se especifica el género femenino aparece el odio, hacia las mujeres por ser mujeres, siendo este el móvil y el motivo del delito. Los juzgadores se basan solo en la relación de poder para sancionar este tipo penal que afecta varios bienes jurídicos protegidos, entre ellos la igualdad que es un derecho plasmado en la Constitución de la República del Ecuador. Como objetivo se busca diferenciar entre los diversos tipos penales que atentan contra la vida, basándose en los elementos normativos que configuran el femicidio, determinando que no se vulnera un elemento normativo sino varios, pudiendo de esta forma identificar y sancionar; la metodología utilizada es de carácter cualitativo, con métodos de revisión bibliográfica y documental, partiendo de artículos, libros, revistas, etc., buscando como resultado la aclaración y diferenciación del femicidio con los tipos penales semejantes, en donde la víctima también puede ser una mujer; evitando que existan dudas en la práctica judicial ecuatoriana.

#### Palabras clave:

Femicidio, delitos, odio, misoginia, tipicidad.

#### ABSTRACT

Femicide as a new criminal type in Ecuador brings with it doubts, consequences, insecurities, and violations when applying it. The problem arises when reviewing its typification, the fact of being a woman is a parenthesis that can bring social and legal problems, when the female gender is specified, hatred appears, towards women for being women, this being the motive and the reason for the crime. The judges are based only on the relationship of power to sanction this type of crime that affects several protected legal rights, including equality, which is a right embodied in the Constitution of the Republic of Ecuador. The objective is to differentiate between the various types of crimes that threaten life, based on the normative elements that make up femicide, determining that not one normative element is violated but several, thus being able to identify and punish; The methodology used is of a qualitative nature, with bibliographic and documentary review methods, based on articles, books, magazines, etc., seeking as a result the clarification and differentiation of femicide with similar criminal types, where the victim can also be a women; avoiding that there are doubts in the Ecuadorian judicial practice.

#### Keywords:

Femicide, crimes, hate, misogyny, typicality.

## INTRODUCCIÓN

La configuración del femicidio como tipo penal, nace del problema que tiene los juzgadores al momento que resuelven un caso que, como resultado de muerte a una mujer, dicha problemática se enfoca en los tipos de delito que como elemento principal tienen la muerte, como es el asesinato, el homicidio, el sicariato, todos los que determina el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El femicidio aparece tipificado en el Ecuador el 10 de agosto del 2014, cada palabra que se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal es objeto de estudio, porque nacen varios temas que desencadenan vulneraciones de derechos, que no aparecen en los últimos años sino en el principio de todos los tiempos.

De los elementos valorativos que parten de la tipificación objetiva puede encontrarse que se hace una clasificación discriminatoria del ordenamiento jurídico ecuatoriano, refiriéndose al género femenino, matar a una mujer por el hecho de serlo, entonces, se entiende que todo acto que tenga como resultado la muerte de una mujer siempre será sancionado bajo la figura de femicidio.

El hecho de ser mujer, determina que este género es motivo de estudio, siendo su clasificación vulneración para otros géneros, pero su aparición se da por menospreciar su aportación tanto democrática como colectiva en una sociedad que tenía como figura principal un patriarcado indiscutible.

El femicidio desencadena odio, ira, desprecio, vulneración hacia las mujeres, toda esta ira consumida se llama misoginia, esta figura puede padecer hombres como mujeres, se vuelve interesante como solo hombres son quienes están sancionados por femicidio y cuando una mujer comete este acto es sancionado como asesinato, la relación de poder entre mujeres puede darse, pero no es reconocido ante la ley.

Entonces, una persona de género masculino quien es padre, esposo, hijo, nieto. ¿Puede ser causante de femicidio?, quien fue engendrado por una mujer y creó una mujer; el femicidio va más allá de la relación de poder, el odio es el único móvil que puede llevar a una persona a realizar un acto inhumano.

El Ecuador como miembro de convenios internacionales que se enfocan en la violencia contra la mujer, tienen la obligación de manera indirecta de sancionar todo acto que, como consecuencia, tenga la muerte de una mujer, como femicidio; aún incluso cuando se cumple con las investigaciones en relación al debido proceso, muchos casos son investigados y sancionados por el tipo penal de femicidio solo basándose en el hecho de su condición de género.

Desde la aparición del femicidio en el Ecuador, no se ha observado una disminución de muerte hacia la mujer, solo se ha cumplido con la práctica judicial que determina el

debido proceso, su semejanza con los demás tipos penales que como consecuencia tienen la muerte, ante lo cual, se debe en primer lugar esclarecer y crear un tipo penal en donde el hecho de ser mujer sea configurado como una circunstancia agravante de la pena, por el odio y discriminación al género femenino.

El femicidio en el Ecuador ha generado mucha controversia, pero no, una mejoría en la práctica judicial ni en la realidad, pues siguen muriendo mujeres a manos de sus esposos, parejas, amantes, etc. De hecho, las cifras muestran que en los casos donde la víctima es una mujer, la sanción ha aumentado en los últimos años, dando prioridad, incluso, a la difusión en medios de comunicación, que es una alternativa para generar una conmoción social, pero todos los casos deberían ser tratados por igual, no solo los que involucran personas que tienen cargos públicos.

La relación de poder, siendo el vínculo que une o que unió a dos personas, hombre con mujer o mujer con mujer, es elemento valorativo al momento de la configuración del tipo penal del femicidio, siendo este, uno de los elementos para su determinación; es por ello que, se deberá tomar en consideración la investigación de cómo fue su relación, si se tenía indicios de posibles agresiones que podrían terminar en muerte.

La crítica que se desarrolla en Ecuador hace énfasis en todo lo que vulnera este tipo penal, siendo un delito que solo se basa en el género femenino; a diferencia que en el género masculino no tiene un tipo penal específico que sancione su muerte.

La reparación integral que el Estado brinda como producto de un femicidio, es la no repetición, dicha alternativa de no repetición busca ser aplicada para varios delitos que padecen de doble vulneración.

Las activistas feministas luchan por derechos que no son reconocidos en el género femenino, esta lucha se da desde la esclavitud, cuando el género femenino sufría de maltrato en todas las partes del mundo, otra vulneración fue la prohibición del sufragio, incluso el acceso a la educación. Entonces, el género femenino desde sus inicios sufrió de este odio, esta exclusión con la sociedad que con el tiempo se conoce y sanciona desde un primer indicio de maltrato hacia el género femenino para no presenciar un acto de femicidio.

En el año 1990, se da la primera aparición del femicidio, no como concepto, sino como crítica de una persona, al evidenciar todas las vulneraciones que se ha dado contra la mujer.

Para Diana Russell quien fue activista, luchadora de derechos, profesora y creadora de varias obras que se relacionaba a todo lo que podía padecer una mujer, en varios artículos científicos, determinó desde su punto de vista analítico, que el hombre es causante de femicidio, que el

odio es el elemento principal para su configuración, incluso introdujo la misoginia como parte del femicidio.

Existen semejanzas entre las primeras apariciones del femicidio como tema de análisis y de lucha, pero, es necesario considerar lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano, *“la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”*. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

A raíz de la aparición del femicidio en revistas, libros y problemas suscitados en gran parte del mundo, se inicia con la conceptualización del tipo penal de femicidio, con su estructura según la teoría del delito; que es la conducta típica antijurídica y culpable, siendo la tipicidad la forma escrita que encontramos en la norma, clasificando el femicidio como delito de odio, la misoginia como tema para la identificación del femicidio en el Ecuador, acompañado de la revisión crítica de la casuística judicial.

## DESARROLLO

En 1976 Russell, quien fue miembro del Tribunal Internacional de crímenes contra Mujeres realizado en Bruselas, trató como tema principal la denuncia sobre los crímenes de violencia en contra del género femenino, contando con la asistencia de 2000 mujeres de 40 países, con ocho integrantes del comité, entre ellos Diana Russell, la cual encaminó el femicidio con la intención de esclarecer y ser conocida por todo el mundo, aclarar que las mujeres no están solas y que la misoginia impulsa crímenes letales contra las mujeres.

La aparición en primer plano del concepto del femicidio según Diana Russell en 1990 en su artículo titulado “El asesinato contra una mujer” identifica la impotencia en contra de todo acto que como resultado sea el maltrato hacia una mujer, que se observa en todo el mundo, determinando como primer resultado sobre el femicidio, pero sin titularlo como tal (Russell & Caputi, 1990).

Russell & Caputi (1990), en el trabajo de investigación publicado en 1990, definió al femicidio como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por el odio”, identificando que “el odio” es un detonante para la realización de dicho acto.

La conceptualización del femicidio aparece primero como crítica, como grito de auxilio, ante una sociedad que considera que la figura masculina es la única capaz de realizar actos que involucren tanto la fuerza como la inteligencia, dejando a un lado el género femenino; catalogándolo como un ser que solo puede servir a los demás.

Diana Russell y Jill Radford determinan al femicidio “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”, esta actualización del concepto dos años posterior a los primeros; denotan la aparición de un término, palabra

que reemplaza a la palabra “odio”, la misoginia, que específicamente es el odio a las mujeres (Russell & Radford, 1992). Determina los tipos de violencias de hombres hacia las mujeres, desencadenando varios motivos en la aplicación de esta acción como el terror sexual, abusos verbales, violaciones, torturas, esclavitud sexual, agresiones físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación de genitales, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada, psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento, estas y distintas formas de terrorismo con resultado de muerte.

Con las diferentes conceptualizaciones que se puede dar al femicidio, se entiende que, la vulneración de derechos hacia las mujeres siempre existió, las luchas de derechos buscan su erradicación, pero al ser un problema mundial, no se ha notado una menoría en los casos de violencia, solo en temas democráticos como el voto y el trabajo en distintos ámbitos.

Los criterios de varios autores que velaban por los derechos de las mujeres, tenían como finalidad, una igualdad entre géneros, con la ayuda de convenciones y tratados internacionales, no solo se introdujo en una sociedad, también impulsó a que varios países sean miembros y luchen por los derechos vulnerados que siempre han existido.

Es erróneo tratar de encontrar una diferenciación entre el femicidio y el feminicidio, tan solo existe una responsabilidad diferente entre estas dos figuras, dando como resultado el feminicidio lo relacionado con la impunidad y la responsabilidad del Estado en los crímenes de género (Lagarde, 2006).

El femicidio se encuentra tipificado en 15 países de América Latina, en la última década, entre los que constan Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Panamá, Costa Rica, República Dominicana y Venezuela.

Varios países que no cooperan con la disminución de derechos vulnerados tienen a retrotraer y violentar derechos que hoy en día están siendo erradicados poco a poco, el femicidio debe estar constituido en todo el mundo, catalogando al odio como elemento principal y elemento de extinción.

El femicidio y los demás delitos que atentan contra la vida, están reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; parten del elemento penal que es dar muerte a una persona, con la diferencia que el tipo penal de femicidio da una clasificación al sujeto pasivo que es el género femenino.

Las infracciones penales, dañan o lesionan un bien jurídico protegido por el Derecho Penal, entonces, no sería

necesario que existan varios tipos penales, se considera que del femicidio se pueden desprender varios bienes jurídicos protegidos como la vida, la discriminación, entre otros.

Julia Monárrez manifiesta que existe tres tipos de femicidio, el íntimo siendo aquel **“asesinato cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, novio, exnovio o amante. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer, amiga o conocida que rechazó entablar una relación íntima”**. (Atencio, 2010)

Con esta conceptualización del femicidio íntimo se asemeja a la tipificación de la norma ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 141 nombra la relación de poder, esta palabra hace relación a este tipo de femicidio por el vínculo íntimo entre marido y mujer, novio y novia, incluso, cuando la relación haya fenecido, indispensablemente debe existir la muerte de la mujer, en este tipo de femicidio o relación de poder entra el amante, la amistad, todo vínculo que pueda entablar una relación.

Del femicidio íntimo se desprende el infantil que se configura como **“el asesinato de una niña hasta los 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña”**. (Fregoso & Bejarano, 2011)

Ante este tipo de femicidio, conceptualizado, no se desprende ningún tipo penal o agravante que haga referencia a los menores de edad que son víctimas de este delito, incluso, en la configuración del femicidio íntimo aproxima una edad estimada que son los 14 años, existiendo una responsabilidad afectiva, entonces, este suceso se puede dar entre padre e hijas, este cometimiento puede asemejarse al artículo 142 de la norma en donde existe un vínculo familiar.

Por último, en la clasificación según Monárrez incluye al familiar que lo define como el acto de fenecer que **“se produce en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción”**. (Fregoso & Bejarano, 2011)

El femicidio familiar parecido al femicidio íntimo, tienen como elemento principal el vínculo tanto familiar como personal que brinda afecto hacia una persona, en este caso una mujer, dando como resultado un elemento para la configuración del femicidio denominado relación de poder.

Se considera que los nuevos tipos de femicidio que fueron conceptualizados por Acuña como son el sexual sistemático **“es el asesinato de mujeres que son secuestradas, torturadas y violadas. Sus cadáveres, semidesnudos o desnudos son arrojados en las zonas desérticas, los**

**lotes baldíos, en los tubos de desagüe, en los tiraderos de basura y en las vías del tren”**. (Fregoso & Bejarano, 2011)

Este tipo de femicidio desencadena los delitos nuevos, que buscan aprovecharse del género femenino, con ánimo de lucro, con la comercialización y prostitución del género femenino, corriendo el riesgo de terminar con la vida de una persona, por lo tanto, existe un abanico de siniestros inhumanos que parten del género femenino.

El Estado debe brindar esa seguridad hacia todas las posibles personas afectadas, incluyendo los familiares de las víctimas o si no se crea una incomodidad que no permite que las personas estén seguras, creando impunidad con los causantes, además de ser cómplices, participes de casos en donde la víctima es una mujer.

El otro tipo de femicidio que configura los delitos de odio es el causado por ocupaciones estigmatizadas, aquí las mujeres son asesinadas por el hecho de serlo, pero, lo que les caracteriza a ellas es que desempeñan ocupaciones como bailarinas, meseras y meretrices, en el Ecuador esta ocupación puede llevarse a cabo en sitios como son los centros nocturnos o centros de diversión para adultos, en donde si bien es cierto se lleva a cabo delitos en contra de las mujeres.

Con la conceptualización del femicidio, se puede evidenciar que existe un problema, que no puede ser resuelto en varios lugares, partiendo del sujeto activo, clasificado como hombre, lo cual da una distinción, determinando que siempre la persona causante de estos actos será un hombre que mate a una mujer por el odio palpado desde sus principios, sin ser configurado como femicidio.

Con el principio de legalidad, el femicidio es un acto punible, en el cual, las conductas se encuentran previstas en la ley, la tipicidad se basa en la conducta humana que se encuentra prevista y descrita en la ley, dando parte a la configuración de un hecho penalmente relevante que debe ser resuelto una vez que en el Código lo haya tipificado, y pueda ser sancionado como delito. (Teran Carrillo, 2020).

La tipicidad al inicio, se comprendía como el suceso de los hechos en la norma penal, que no existían elementos que hubiesen agravado el delito, por lo tanto, era objetivo, y se determinará siempre y cuando se encuentre la figura delictiva, es decir cuando cumpla con los requisitos o elementos que determinan tanto en la tipicidad como en la norma.

La traducción al español de este principio da una definición clara de lo que es la tipicidad. **“No se puede configurar un delito o promulgar una pena frente a una conducta que no esté escrita”**. (Resta, 2019)

Si no existe un acto tipificado en la norma no se está ante un delito, la conceptualización del femicidio trae consigo elementos que deben ser probados para considerarse un femicidio, que cumpla con todo lo escrito, si no cumple

con la formalidad, es una lucha de la norma, frente a la de otro delito que atente contra la vida o incluso, podría ser un acto que acarree impunidad.

La ausencia de la tipicidad en la teoría del delito o en la determinación del tipo penal, convierte al acto penalmente relevante en un simple acto, aquí se observa la importancia de la tipicidad al momento de calificar un delito, caso contrario no sería delito, y no se podrá sancionar por ausencia en el ordenamiento jurídico.

La tipicidad objetiva, es la realización del acto prohibido que debe constar en la ley, de tal forma que, la sociedad pueda comprender y este consciente de lo que podría pasar si realiza alguna conducta descrita como prohibida.

Frente a este tipo de clasificación, todos los participantes sociales están advertidos y en la obligación de conocer cuál es la sanción para cada acto punible, de esta manera crean una consciencia al momento de cometer un acto que, como consecuencia, tenga el fallecimiento de una mujer.

La tipicidad subjetiva en cambio, es lo que produce la acción de realizar un acto, concluye que si se identifica tanto el elemento objetivo como subjetivo se establece un tipo de pena, en la tipicidad subjetiva aparece el dolo y la culpa.

En el femicidio, la tipicidad subjetiva es *“la pena privativa de libertad que es de veintidós a veintiséis años, siempre y cuando este acto se realice con dolo”* (Reátegui Sánchez, 2016). Para que exista dolo debe aparecer el elemento cognitivo o cognoscitivo que se refiere a la consciencia y el volitivo, que corresponde a la voluntad de realizar esa conducta; por lo tanto, se configura al dolo como el conocer y querer realizarlo.

El femicidio es la voluntad consiente de dañar, en este caso a una mujer, siendo el hecho consciente por el odio o desagrado hacia una mujer que termine en muerte. Aparece la figura de la misoginia que es el odio hacia la mujer, por ser mujer, y, en este caso configurándose como delito de odio.

La culpa, es sinónimo de un acto imprudente, que atenta contra los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pero que no lo hace con intención de causar daño. En relación con el femicidio, se configura como el reproche que se hace a quien es imputable, por una actuación contraria a derecho, de manera deliberada, así sea por negligencia, a afectos de la exigencia de responsabilidad (Torres, 2020).

El delito de odio aparece por factores, como la presencia de una aversión discriminatoria, siendo una de las formas más comunes de abuso, y violación de derechos humanos.

El odio es un determinante para reconocer todo tipo de comportamiento que se va en contra de su naturaleza, es

evidente el odio en la sociedad, más que un problema social es un factor que nace desde la situación económica o el ambiente en el que se forma.

Los delitos de odio pueden darse por la presencia de dos personas, en este caso el sujeto activo que desarrolla el acto de odio y el sujeto pasivo a quien se afecta, se puede identificar que la lucha de los derechos en contra de los delitos de odio se da a raíz de la creación de uno, siendo conscientes de que los derechos son vulnerados.

La problemática de su sanción reside en determinar los motivos del odio; en el femicidio como delito de odio contra las mujeres o por su condición de género, es una duda que se genera al momento de hablar de este tema controversial, el mismo que debe motivarse y probar la existencia de elemento normativo “odio”; para poder configurar un femicidio, siendo tema de investigación para saber de donde nace ese odio.

La respuesta puede centrarse en comportamientos no lesivos, esto quiere decir que, no se puede enfocar en un delito base, que en este caso es dar “muerte”, pero dar muerte a un género en específico consolida un acto de discriminación, catalogando como un género inferior a comparación del género masculino, determinando que la configuración de este delito nace de una desigualdad entre hombre y mujer; en la norma ecuatoriana el femicidio nace del odio como acto de discriminación y desigualdad.

El delito de odio describe una forma de poner en peligro no solo a una persona, sino a varias, por la cualidad descriptiva que nace del odio, solo por padecer de misoginia, que significa rechazo, repudio, animadversión a cualquiera que se identifique con el género femenino.

El femicidio como delito de odio, tiene como bien jurídico protegido la vida, pero también se puede desprender la igualdad, discriminación de género, entonces, si existe discriminación existe odio, no es la simple razón de dar muerte a una mujer, sino que, es el odio que existe en contra del género femenino, el cual puede darse por la relación que se tiene con una mujer, volviéndose dócil, e incluso fácil de manipular.

El legislador exige la configuración legal que va encaminada a cometer el delito, siendo el odio hacia una mujer; el género femenino es la piedra angular de conceptualización de este delito, al ser parte esencial de su configuración debe ser probado para poder ser sancionado, como el hecho de muerte, la responsabilidad del sujeto activo, pero para focalizar al femicidio como delito de odio, se debe adecuar los hechos a la norma, y verificar el cumplimiento total de los elementos que configuran el tipo.

Cuando se mata a una mujer por motivos de celos, se analiza una posible relación de poder; que es el vínculo entre hombre y mujer, pero siempre que exista esa relación afectiva, emocional, etc. Los delitos analizados

dentro de la casuística ecuatoriana no se cuestionan lo siguiente: ¿Puede desencadenar un ataque de celos el odio hacia una mujer? Los celos pueden nacer para dar origen al odio, como la antipatía hacia algo o hacia alguien, cuyo mal se desea hacer, con un sentimiento aversivo del autor sobre un sujeto, siendo la finalidad el deseo de sufrimiento del sujeto afectado, y no el odio a su condición de género.

La conceptualización del odio según la Decisión Marco del 28 de noviembre del 2008 se refiere al odio basado en la *“raza, etnia, religión o práctica religiosa, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, por razones de género, situación de pobreza y exclusión social o cualquier otro factor similar, como las diferencias ideológicas”* (Unión Europea, 2008)

Se evidencia la criminalización del odio por razón de género, aportando que el femicidio es un delito de odio que se encuentra normalizado indirectamente en la normativa ecuatoriana, entonces el odio hacia una mujer es un factor discriminatorio y se sanciona penalmente porque presenta un desvalor que va a permitir diseñar un injusto, pero al momento de ser sancionado este delito, ¿Sé toma en cuenta el factor odio para juzgarlo?

La misoginia es una de las figuras con conceptos y formación más antiguos del mundo, esto quiere decir que siempre ha existido este tipo de desagrado, odio, y exclusión hacia el género femenino.

**Misos** y **Gyne** traducido del griego al español, significa odio hacia la mujer, dicho odio siempre existió desde épocas en las que los historiadores y filósofos buscaban solo el beneficio para ellos, incluso, la superioridad que nunca pudo ser alcanzada por el género femenino.

Las ideologías sexistas como parte de la configuración del concepto de misoginia son la opresión hacia las mujeres, donde ellas no tenían derecho alguno y el hombre era quien dominaba, el sentido de esta conceptualización da como resultado diferentes tipos de misoginia. Desde violencia psicológica hasta pornográfica; queda evidenciado que la mujer sufre diferentes tipos de abusos, los cuales desencadenan el odio, bajo un sentimiento de rechazo y exclusión que se viene dando en todo el mundo actualmente en menor escala por la lucha de derechos.

Para Flood (2007), en su trabajo de investigación da una definición de *“la misoginia partiendo en el odio no solo de hombre hacia mujer, sino también de mujer hacia mujer tratando de focalizar que el odio siempre existió y no culpando al género masculino como principal actor en la misoginia”*.

En sociedades patriarcales el hombre ha sido priorizado de diferentes formas siendo este, el género para dominar un país incluso, siendo el género que puede acabar con lo que ellos mismo han creado, nacen para dominar y la poca posibilidad de estar en posiciones subalternas con

poca dominación de tomar decisiones siempre se ha visto como un problema que desembarca en malas decisiones, no es tomado en cuenta para centralizar un problema y resolverlo siempre se ha optado por que el género masculino sea quien haga todas las cosas.

Flood (2007), cita a un filósofo de gran renombre y presencia en diferentes ramas por sus conceptos de primera instancia cuando la educación estaba apareciendo. Sosteniendo que la mujer existe como una deformidad para la naturaleza o como hombres imperfectos.

La sociedad, desde sus principios, se encuentra sumergida ante conceptos que lo único que buscan es el desprecio la violencia hacia el género femenino, basándose en conceptos que vienen varios siglos atrás como es el caso de Aristóteles quien es conocido a nivel mundial trata de expandir su significado, tomando en cuenta que cada uno de las personas es libre de hacer cualquier cosa, esto quiere decir que cualquier tipo de odio hacia una mujer solo depende de uno mismo y de la forma como se educó.

Si aparece desde inicios de siglos, se plasma su evolución e incluso, su conceptualización, como un delito, se está entonces, ante un conflicto entre humanos que se considera una rivalidad, pero siempre viendo al género femenino como inferior, débil sin posibilidad de superarse debido a que no existían personas que luchaban por sus derechos o no existía el apoyo de los demás ciudadanos para combatir con la oposición y frenar con este problema desde la raíz.

La Teoría Feminista hace hincapié en que la misoginia es resultado del complejo Virgen-Prostituta, esto quiere decir *“la incapacidad de ver a la mujer como algo más que madres o putas”*. (Rubio Martín & Gordo López, 2021)

Esto quiere decir que al género femenino se lo clasificaba solo por estas dos alternativas, haciendo relación a estas dos alternativas de conceptualización para una mujer, se analiza que todo el mundo al momento de hacer un comentario ofensivo siempre utiliza la palabra “Putá” como manera de ofender a la otra persona.

El significado de esta palabra dio motivo de utilización tras su aparición, como resultado de misoginia, siendo interrogante subjetiva al momento de considerar como odio o discriminación el hecho de ser mujer.

Tanto conceptos, críticas, trabajos en los que la misoginia aparece de una manera indirecta, como es en el caso de la biblia en el texto Proverbios 7,10-12 *“Y he aquí, una mujer le sale al encuentro con atavío de ramera y astucia en el corazón. Alborotadora y obstinada, sus pies no pueden estar en casa; unas veces está afuera; otras veces, por las plazas, acechando por todas las esquinas”*. (Santa Biblia, 2005)

Estos términos fueron utilizados para caracterizar al género femenino como ramera, alboroto, no puede estar

en casa, astucia, acechar, son palabras que definen a la misoginia catalogando a la mujer como prostituta, se hace una distinción entre abuso de poder y el machismo que permitió que la mujer sea catalogada como inferior y optaban por realizar trabajos en los cuales no fueran rechazadas.

*Sine qua non* traducido al español es “sin la cual no” haciendo referencia que el femicidio no puede ser femicidio sin la presencia de la misoginia determinando como la piedra angular para la configuración del femicidio porque sin determinar la misoginia no se cumpliría con la tipicidad y no se configuraría el tipo penal del femicidio.

Identificando este elemento subjetivo de la conceptualización del femicidio, se podrá diferenciarlo del homicidio, del asesinato y de todo delito que atente contra la vida, porque será sujeto activo de este, quien de muerte a una mujer por odio a su condición de género y no por ningún otro motivo.

Una persona misógina, que odie a las mujeres y que deje evidenciadas agresiones en contra de mujeres, será motivo de investigación por parte de las partes procesales, pero, la interrogante nace, - ¿Cuando el sujeto activo es esposo, padre, amante y realiza este acto, se configuraría el odio hacia el género femenino? y, -¿Este odio debería darse para todo el género y no específicamente contra una persona?

Para López (2020), en su video sobre la explicación del tipo penal de Femicidio en la práctica penal ecuatoriana expresa que *“la misoginia no se vería inmerso en estos casos, porque quien odia a una mujer no pudiera engendrar una mujer, no se trata de justificar estos actos inhumanos solo se trata de que se configure bien el delito causado y se pueda entender el derecho desde el punto de vista investigativo y técnico y no solo, social”*.

Los actos de femicidio tienen como autor directo a una persona de género masculino. Esta determinación discrimina de tal forma que el actor del tipo penal del femicidio es casi imposible que sea una mujer, cuando el odio entre géneros iguales se da por envidia generando desprecio por el género similar.

La ira como desencadenante para el cometimiento de estos actos violentos que determina el comportamiento machista puede partir de diferentes manifestaciones de odio, y no todas son precisamente, a causa del género, sin embargo, para que se integre el femicidio, obligatoriamente, la fuente o motivo de odio descrito por el legislador ecuatoriano tiene que ser por el género femenino y a causa de este.

Cierto es también que, desde la aparición del femicidio en la legislación ecuatoriana no se ha observado una reducción de muerte en contra de las mujeres, solo se observa el incremento de agresiones incluso estas personas

que cometen estos actos se encuentran prófugos de la justicia.

Para una revisión casuística judicial se debe conocer desde cuándo apareció y por qué se tipificó en este caso, en Ecuador, que es uno de los países latinoamericanos donde se encuentra tipificado al femicidio.

En el Ecuador el 10 de agosto del 2014 el femicidio es tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, como un tipo penal nuevo para la práctica penal ecuatoriana, ya que no era conocido, atacando el bien jurídico protegido que es la vida, en criterio de algunos autores como López (2017), también, la igualdad.

Partiendo de la crítica porque si bien es cierto el delito de femicidio no es el único que atenta contra la vida, pues existen elementos que pueden diferenciar un delito de otro, pero el femicidio podría ser considerado como un delito más grave, siendo objeto de estudio para alcanzar si el caso fuese necesario una pena más fuerte.

Se considera *“el delito de femicidio como un delito más grave por la razón que no se está vulnerando un solo bien jurídico protegido al contrario es uno de los delitos que atenta más bienes jurídicos protegidos, como el de igualdad, por eso se relacionó al femicidio como delito de odio”*. (López, 2017).

Siendo el derecho de igualdad de las personas uno de los bienes jurídicos protegidos y aquí vulnerados, al momento que muere una mujer por razón de serlo, en la práctica judicial ecuatoriana en conjunto de la realidad se está ante un femicidio cuando el sujeto pasivo es una mujer, de igual manera, cuando no se configura el delito como tal, es decir, no queda consumado, pero, sí en grado tentativo. Siendo esta cuestión de la calificación superficial del Femicidio, una problemática, sobre todo, de política criminal.

En el Ecuador por ser el femicidio un delito nuevo no investigado a profundidad caracterizando al hombre como causante de varios actos inhumanos que parten del machismo dejando segregación, discriminación, ultrajes sexuales, personales, profesionales, especialmente maltratos físicos y de violencia en todos los ámbitos familiares, domésticos, laborales, buscando la evolución y aparición de nuevos tipos de femicidio se busca su erradicación siempre que el odio hacia la mujer sea identificado.

El Estado ecuatoriano es miembro de tratados internacionales como La Convención Belém do Pará “aceptando y respetando a la mujer asignándole un espacio que en realidad se lo merece enfocándose siempre que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones”. (Organización de las Naciones Unidas, 1994)

Para una buena práctica judicial, es necesario el conocimiento, la investigación, saber por qué y el origen de las cosas con una figura que determine como autor de

un delito se está acostumbrando a que no exista investigación y solo se siga sancionado como se ha estado sancionado año tras año.

La crítica también aparece cuando los casos que atentan contra la vida de una mujer ya se están calificando como femicidio sin tomar en cuenta la imparcialidad judicial que debería investigarlo en primera instancia y no suponer un tipo penal por presión social o política, o mera protección de derechos, que solo crea falta de aplicación técnica en el Derecho penal y desigualdad.

## CONCLUSIONES

En este artículo se ha investigado el origen, los elementos que son parte del femicidio, la práctica judicial ecuatoriana y se observó que varios sujetos de género masculino son acusados a través de investigaciones penales superficiales siempre que la víctima sea una mujer. Confundiéndose el machismo con la misoginia como patologías psiquiátricas y conductuales. G

La relación de poder, el ejercicio de dicha relación a través de cualquier tipo de violencia, el odio al género femenino, este último como móvil del delito, son los elementos normativos más importantes para la configuración legal de este delito y su tipificación en el tipo penal previsto en los arts. 141 y 142 del COIP. Cada uno de los cuales ha de ser demostrado en la realidad para poder calificar este tipo penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Atencio, G. (2010). *Tipos de Femicidio o las variantes de la violencia extrema patriarcal*. ACVG.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Flood, M. (2007). *International Encyclopedia of Men and Masculinities*. Taylor & Francis or Routledge.
- Fregoso, R. L., & Bejarano, C. (2011). Femicidio en América Latina. El Colegio de La Frontera Norte.
- Lagarde y De Los Ríos, M. (2006), "Introducción. Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio". En, D. RUSSELL y R. y HARMES R. A., Femicidio: una perspectiva global. (pp. 15- 42). Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México.
- López, Y. (2015). *El Principio Non Bis In Idem, violado por la Configuración Legal del delito de Femicidio, prevista en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador*. UNIANDÉS EPISTEME: Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación, 2(2).
- López, Y. (2017), el femicidio, un delito de odio más que solo un delito contra la vida. UNIANDÉS EPISTEME: Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación, 4(4).

- López, Y. (2020). *El tipo penal de Femicidio en la práctica penal ecuatoriana*. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=EHII57WqyQA>
- Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal*. Ediciones Legales E.I.R.L.
- Resta, D. (2019). *El principio nullum crimen, nulla poena sine lege en el Derecho Penal Internacional*. Universidad de Granada.
- Rubio Martín, M. J., & Gordo López, Ángel. (2021). La perspectiva tecnosocial feminista como antídoto para la misoginia online. *Revista Española De Sociología, 30*(3).
- Russel, D., & Caputi, J. (1990). Concepto de Femicidio. *Speaking the Unspeakable*. Sage Publications.
- Russell, D., & Radford, J. (1992). Femicide. *The Politics of Woman Killing*. Open University Press.
- Santa Biblia. (2005). Santa Biblia. Verbo Divino .
- Teran Carrillo, G. (2020). *La tipicidad en la teoría del delito*. Ciencias sociales y políticas.
- Torres, G. P. (2020). *El concepto dogmatico del dolo y la culpa penal*. Bosh.
- Unión Europea. (2008). *Decisión marco relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y la xenofobia mediante el Derecho penal*. DOUE. <https://www.boe.es/boe/2008/328/L00055-00058.pdf>